

Rad:05001310301520230008900

Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 13:34

Para:Luz Marina Jaramillo Gonzalez <ljaramig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (92 KB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DANIEL BOHORQUEZ.pdf;

	OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ Secretario Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Email: ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 604-232-8525 ext 2015 Cra. 52 42-73 Piso 13, oficina 1309 Ed. José Félix de Restrepo Medellín-Antioquia
---	--

De: Vergara & Giraldo Consultores Legales <vgconsultoreslegales@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 17:31

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad:05001310301520230008900

[CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DANIEL BOHORQUEZ.pdf](#)

(92 K)

SEÑOR

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 05001310301520230008900

DEMANDANTE: LUZ AIDEE VALENCIA AGUDELO Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS Y OTROS

MANUELA VERGARA GIRALDO, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1017237630** expedida en Medellín- Antioquía, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 354563 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta y respetuosa adjunto contestación llamamiento en garantía del proceso de la referencia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, octubre del 2023

SEÑOR

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 05001310301520230008900

DEMANDANTE: LUZ AIDEE VALENCIA AGUDELO Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS Y OTROS

MANUELA VERGARA GIRALDO, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1017237630** expedida en Medellín- Antioquía, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 354563 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de APODERADA especial de la parte demandada, el señor **LUIS DANIEL BOHORQUEZ BARRERA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **98.649.112** , , por medio de la presente, me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por TAX SUPER S.A , así :

I. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

PRIMERO: Es cierto sin embargo, es importante advertir que desde 3 de mayo del 2021 dicho vehículo fue entregado a JONY ALBERTO ECHAVARRIA (conductor del vehículo y propietario real al momento del accidente) quedando solamente pendiente el traspaso del mismo debido a que para la fecha de la entrega nos encontrábamos en la pandemia por COVID 19.

SEGUNDO: Es cierto, sin embargo, es importante advertir que desde 3 de mayo del 2021 dicho vehículo fue entregado a JONY ALBERTO ECHAVARRIA (conductor del vehículo y propietario real al momento del accidente) quedando solamente pendiente el traspaso del mismo debido a que para la fecha de la entrega nos encontrábamos en la pandemia por COVID 19.

TERCERO: Es cierto. sin embargo, es importante advertir que desde 3 de mayo del 2021 dicho vehículo fue entregado a JONY ALBERTO ECHAVARRIA (conductor del vehículo y propietario real al momento del accidente) quedando solamente pendiente el traspaso del mismo debido a que para la fecha de la entrega nos encontrábamos en la pandemia por COVID 19.

CUARTO: Es cierto. Sin embargo, es importante advertir que desde 3 de mayo del 2021 dicho vehículo fue entregado a JONY ALBERTO ECHAVARRIA (conductor del vehículo y propietario

real al momento del accidente) quedando solamente pendiente el traspaso del mismo debido a que para la fecha de la entrega nos encontrábamos en la pandemia por COVID 19.

QUINTO: Es cierto. Sin embargo, es importante advertir que desde 3 de mayo del 2021 dicho vehículo fue entregado a JONY ALBERTO ECHAVARRIA (conductor del vehículo y propietario real al momento del accidente) quedando solamente pendiente el traspaso del mismo debido a que para la fecha de la entrega nos encontrábamos en la pandemia por COVID 19.

SEXTO: Es cierto. Sin embargo, es importante advertir que desde 3 de mayo del 2021 dicho vehículo fue entregado a JONY ALBERTO ECHAVARRIA (conductor del vehículo y propietario real al momento del accidente) quedando solamente pendiente el traspaso del mismo debido a que para la fecha de la entrega nos encontrábamos en la pandemia por COVID 19.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones, Como se ha indicado desde la contestación de la demanda presentada, nos reiteramos tanto en las respuestas a los hechos como en las excepciones.

De darse una condena, mi representado no podrá ser condenado toda vez que en el presente caso es el señor a JONY ALBERTO ECHAVARRIA conductor del vehículo es el real propietario del vehículo asegurado tanto actualmente como para la fecha de los hechos.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente se nieguen las pretensiones deprecadas.

III. EXCEPCIONES:

CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De los elementos de prueba aportados con la demanda es factible concluir que en razón a las circunstancias en que se originó el hecho, no existen razones puntuales a partir de las cuales se pueda inferir que el daño ocasionado sea imputable a una conducta riesgosa generada por el señor JONY ALBERTO CHAVARRIA MARTINEZ (conductor del vehículo de placas STV302), pues contrario a lo manifestado por la parte actora en el libelo genitor y teniendo en cuenta lo plasmado en el croquis de tránsito frente a la dinámica del accidente y las trayectorias de los vehículos, En efecto fue ésta quien no tomó las medidas necesarias para incorporarse al tránsito vehicular y consecuentemente a la vía en la que se generó el incidente pues no se percata de los demás actores viales; al respecto es dable manifestar que según el croquis aportado la señora Luz Aidée no se toma el tiempo de visualizar hacia el frente de la misma, lo cual de haberse dado le hubiese permitido percatarse de la existencia del automotor y sobre todo del lazo con el que en ese instante se estaba llevando a cabo el encaramiento del mismo. Por tanto, es posible indicar que fue el descuido de la propia conductora lo que generó el accidente, ya que al ejercer la actividad peligrosa de

conducción lo hizo sin observar o tener en cuenta la normatividad de tránsito y a su vez a los demás actores viales. Por tanto, se tendría entonces que la señora Luz Aidée y los demás accionantes en el caso de marras no pueden pretender la indemnización de unos perjuicios que aquella con su actuar imprudente lo ocasionó.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Para este momento no se ha cumplido con la acreditación de ninguno de los elementos de la responsabilidad. Si bien se afirma la existencia de un daño, no existe un medio de prueba sólido que respalde lo dicho en la demanda frente a la causa del mismo, pues, aunque existe un fallo contravencional, este es producto de un trámite administrativo en el que no se discute la producción de un daño, sino simplemente el incumplimiento a alguna norma de tránsito por lo que no establece de manera fehaciente que los presuntos perjuicios haya tenido origen en una acción culposa del señor JONY ALBERTO CHAVARRIA MARTINEZ (conductor del vehículo de placas STV302 y propietario material para el momento de los hechos).

Así, se tiene entonces que, para el presente caso, aunque la parte actora ha tratado de acreditar la ocurrencia de un daño, no se presenta el cumplimiento de los requisitos mínimos y necesarios para que pueda hablarse de una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual como lo son la culpa (teniendo en cuenta una concurrencia de actividades peligrosas), el daño y la relación de causalidad, por lo que debe el Juez tomar una decisión en derecho y, conforme a los medios probatorios que se reposan en el expediente.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

En la presente excepción se debe indicar que, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, es de suma importancia la declaratoria de responsabilidad para que nazca la obligación indemnizatoria del causante del daño para con su víctima, obligación que para el caso en concreto no ha nacido toda vez que, si bien en el fallo contravencional se declara responsable a JONY ALBERTO CHAVARRIA MARTINEZ (conductor del vehículo de placas STV302), también es cierto que dicha resolución emitida en un trámite administrativo no ata ni obliga al Juez a fallar de una determinada manera en materia de responsabilidad civil. Esto en tanto dichos procesos son sustancialmente distintos pues, el primero se limita a establecer si existió o no infracción a una norma de tránsito, mientras que en el proceso judicial, además de acreditar el hecho, se hace necesario también probar los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, como son la culpa del agente generador, el daño y el nexo causal.

INEXISTENCIA Y/O INDEBIDA TASACIÓN DEL PERJUICIO

Si bien los perjuicios extrapatrimoniales son definidos como personalísimos y únicamente tasables por la persona quien los sufre, los mismos deben atenerse a los parámetros definidos por las altas Cortes, so pena de que, si se llegase a condenar por fuera de dichos

parámetros, se infringiría el principio de confianza legítima que tienen los particulares sobre la uniformidad de ejecución en la tarea jurisdiccional. Como se mencionó en el acápite de pretensiones, los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en la demanda deben no solo aducirse, sino también contar con medios de prueba idóneos que permitan evidenciar su existencia y especialmente su magnitud. Ahora con respecto al daño a la vida en relación, si bien es cierto que se ha venido reconociendo como un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, por considerar que el mismo se refiere a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, lo cierto es que la Corte ha contemplado la posibilidad de reconocer dicho perjuicio sólo en los casos en que se haya generado lesiones de tal complejidad que se presentan limitaciones o alteraciones en la víctima con respecto a sus actividades ordinarias.

“(…) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

CSJ SC, 13 mayo 2008, Rad. 1997-09327- 01.

(…) De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas ...”

posición que fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 sep.2009, Rad. 2005- 00406-01.

Finalmente, consideramos que para calcular el lucro cesante consolidado se debió tomar en principio el tiempo de incapacidad de la demandante Luz Aidé, ya que durante este interregno a ella le fue reconocido por la EPS el 66.66% de su salario, por lo que únicamente le sería doble reclamar el 33.34% restante, pues de lo contrario se estaría desconociendo que dicho perjuicio busca indemnizar única los valores dejados de percibir por ésta. Por consiguiente, en el remoto e hipotético evento de una sentencia adversa a los intereses de la parte pasiva, solicitamos respetuosamente, se nieguen aquellos perjuicios que no fueron probados por la parte demandante, y se ajusten los demás, en relación con lo efectivamente acreditado dentro del proceso.

COMPENSACIÓN Y/O PAGO

En el evento de considerar el Despacho que procede el reconocimiento de las pretensiones deprecadas por la parte accionante, solicitamos tener en cuenta los posibles valores que la parte actora haya percibido por concepto de SOAT, EPS o cualquier otra entidad que realizara el pago.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción es procedente en este caso, porque no existe fuente de obligación a cargo de los demandados para reconocer las pretensiones de la demanda.

El consejo de Estado define la legitimación en la causa como:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la personan titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”.

La legitimación en la causa, definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante, es uno de los requisitos de mérito o condiciones de la acción indispensable para la prosperidad de ésta.

La legitimación en la causa resulta, entonces, cuestión propia del derecho sustancial por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio. Por eso, su ausencia constituye motivo para decidir adversamente la litis con relación al demandante sin que para ello se requiera la mediación de otro análisis, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de la cosa juzgada material para que ponga punto final al debate.

Adicionalmente, bajo la óptica causal, el problema jurídico está en la relación causal entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor y por tanto, el demandante debe velar por la acreditación del vínculo entre el hecho y el daño que pretende imputarse al deudor en virtud del principio de la atribución causal y los presupuestos axiológicos de la pretensión.

En el presente caso, si bien es cierto que el vehículo de placas STV302 para la fecha del accidente, figura en la matricula como propiedad de mi representado, es importante advertir que desde 3 de mayo del 2021 dicho vehículo fue entregado a JONY ALBERTO ECHAVARRIA

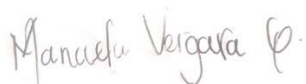
(conductor del vehículo y propietario real al momento del accidente) quedando solamente pendiente el traspaso del mismo debido a que para la fecha de la entrega nos encontrábamos en la pandemia por COVID 19.

IV. NOTIFICACIONES:

Suscrita apoderada: En el correo electrónico vgconsultoreslesgales@gmail.com, dirección Carrera 43 A # 15 Sur 15 Edificio Xerux 801- Medellín- Antioquía oficina 801 y el celular 3183131033.

Demandado Daniel Bórquez: En el correo electrónico danielaalejandraboherquez@gmail.com dirección Calle 30 C- 44-24 Piso 1 Barrio la Gabriela-Bello

Cordialmente,



MANUELA VERGARA GIRALDO

CC. 1017237630

TP 354563